

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL VIENTICUATRO.**

VISTOS, los autos que integran el cuadernillo número **1030/2023**, promovido en la **VÍA DE APREMIO** derivado del expediente principal **1528/2019**, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por [REDACTED] -por conducto de su abogado procurador- en contra del auto de fecha *veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro*, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el día **cuatro de junio del año dos mil diecinueve** la señora [REDACTED], solicitó la *disolución el vínculo matrimonial* que contrajo con el señor [REDACTED], así como diversas prestaciones en relación a las hijas que ambos procrearon, se ordenó el emplazamiento del pasivo procesal a fin de que dentro del término de tres días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por contestados en sentido negativo los hechos que se le atribuyen en la demanda y se seguiría el juicio en su rebeldía.

2.- Se llevó a cabo el emplazamiento del demandado y posteriormente el pasivo procesal dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, en fecha *doce de diciembre del año dos mil diecinueve* las partes en este juicio exhibieron convenio, mismo que ratificaron ante la presencia judicial.

3.- En fecha *dos de marzo del año dos mil veinte*, se dictó sentencia definitiva que aprobó el convenio suscrito por las partes, resolución que causó ejecutoria el *seis de noviembre del año dos mil veinte*, por escrito fechado el día *veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés* la señora [REDACTED] presentó escrito mediante el cual solicitó el **cumplimiento del convenio** aprobado en la sentencia mediante la **vía de apremio**.

4.- Consecuentemente, se dictó auto de fecha *trece de noviembre del año dos mil veintitrés*, ordenando la tramitación correspondiente, se ordenó dar vista al demandado [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que tuvo lugar el *ocho de enero del año dos mil veinticuatro*, quien oportunamente así lo hizo.

5.- Con motivo de la contestación del señor [REDACTED] [REDACTED] a la vía de apremio, se emitió acuerdo de fecha *veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro*, en el cual se ordenó la preparación de las pruebas ofrecidas por el reo, las cuales no

contempla la vía de apremio, tal y como se desprende del numeral 501 del Código Procesal Civil, por lo que, a fin de enaltecer el principio de igualdad procesal, se dió vista a la accionante para darle la oportunidad de ofrecer las suyas.

6.- Inconforme con la determinación Judicial descrita en el párrafo que antecede, el pasivo procesal interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha *veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro*, mismo que se admitió a trámite otorgando un término de tres días a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien así lo hizo, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución interlocutoria, la que se pronuncia con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de revocación se encuentra previsto en el Título Décimo Segundo, Capítulo I referente a la revocación y apelación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al tenor de los siguientes numerales:

“Artículo 669.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

Artículo 670.- Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.

Artículo 671.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término,

el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.”

El recurso de revocación que prevé el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles, es un medio de impugnación que hace valer una de las partes y tiene por objeto que el Juez que emitió un proveído lo analice para que reconsidere si en el mismo se omitió alguna cuestión, es erróneo o confuso, tomando en consideración los agravios vertidos por el recurrente y las consideraciones de la contraparte; bajo ese contexto se procederá al análisis del auto de fecha primero de junio del dos mil veintiuno, única y exclusivamente en la parte que se adolece el promovente.

II.- El auto de fecha *veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro*, visible de la foja 457 a la 461 de autos, es al tenor siguiente:

- - - Tijuana, Baja California, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.-----
- - Con el escrito de cuenta con número de registro local **673**, y anexos que acompaña, presentado por el C. [REDACTED], en su carácter de demandado incidentista, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para que obre como legalmente corresponda.- - - - -
----- Como lo solicita el ocursoante se le tiene en tiempo y forma legal dando contestación a la vista que se le mando dar por autos de fecha **trece de noviembre y ocho de diciembre del año dos mil veintitrés**, en los términos a que se contrae el que se provee, expresando su inconformidad con la ejecución de convenio planteada en su contra, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 274, 281, 433, 501 y 517 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - - En este sentido, es preciso establecer que el procedimiento previsto para la ejecución de sentencias denominado como vía de apremio por la legislación adjetiva civil aplicable en el Estado de Baja California,

específicamente **tratándose de obligaciones que no contengan cantidad líquida, obliga al ejecutante a formular la liquidación correspondiente, con la cual se dará vista al deudor por tres días para que se pronuncie al respecto**, como lo establece el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará **vista por tres días a la parte condenada**. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo".

- - - En el mismo orden de ideas, dicho numeral **no señala en forma expresa la posibilidad, ni el trámite para ofrecimiento y desahogo de pruebas**, pues tan solo se concreta a que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de la liquidación, **con la posibilidad de que el deudor se oponga a la planilla propuesta al considerar que el cálculo no es congruente con la obligación contraída, o alguna otra circunstancia análoga, y previo a la réplica y dúplica concedidas**, corresponde al Juez fallar lo que en derecho corresponda.-----

- - - No obstante lo anterior, **cabe también la posibilidad de que el deudor, en virtud de su inconformidad, oponga ciertos tipos de excepciones, como lo regula el artículo 517 del ordenamiento legal en cita**, el cual establece:

"Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales **no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecutoria se pide dentro de ciento ochenta días**; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán **además** las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, **serán admisibles también** la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. **Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público**, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. **Se substanciarán estas excepciones sumariamente en forma de incidente**, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión."

- - - Así tenemos que el precepto legal antes señalado, **otorga la posibilidad de que, tratándose de la ejecución procedente en vía de apremio, se oponga cualquiera de las excepciones en el referidas y la parte ejecutada ofrezca las pruebas tendientes a acreditar sus aseveraciones**, mismas que deben tramitarse **"SUMARIAMENTE EN FORMA DE INCIDENTE"**, esto es, tal y como lo dispone el artículo 433 de ese mismo ordenamiento legal, el cual establece lo siguiente:

"Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 429. En los demás juicios, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. **Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución.**"

- - - Bajo esta tesis, corresponde en todo caso al Juzgador analizar si las excepciones deducidas por el deudor se ubican en alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 517 del Código Procesal, de ser así, ponderar entonces si habrán de admitirse y desahogarse la pruebas que al efecto se ofrezcan por el demandado en vía de apremio, y ordenar su tramitación sumariamente en forma de incidente, esto es, **conceder similar derecho a la accionante para manifestar lo que a sus intereses convenga con la posibilidad de ofrecer las pruebas de su intención**, las cuales, al no existir reglamentación especial en la vía de apremio, deben desahogarse conforme a las reglas genéricas previstas por el propio Código Procesal. - - - - -

- - Ahora bien cabe señalar que examinados que fueron los hechos que relata el demandado en la vía de apremio en el escrito mediante el cual desahoga la vista que se le mando dar por autos de fecha trece de noviembre y ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, visible a fojas 25, 24 y 34, este Tribunal advierte **que el señor [REDACTED] reiteradamente se inconforma con las pretensiones de la ejecutante al expresar la improcedencia de las mismas bajo el argumento de haber cumplido con la obligación alimentaria, además hace valer simultáneamente en dicho escrito las excepciones de su intención y ofreció pruebas de su parte.** - - - - -

Por consiguiente acorde a lo estipulado en nuestra legislación procesal, específicamente al Artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

ARTÍCULO 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

- - - Y atendiendo al principio de igualdad y equilibrio procesal entre las partes que debe imperar en todo proceso judicial, la misma regla debe aplicarse tratándose de excepciones, si el demandado

expresa con claridad el hecho en que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlo, de tal suerte que la circunstancia de que no se mencione el nombre de la excepción, no autoriza para tenerla por no opuesta, ya que las excepciones proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando que sea determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer. - - - - -
- - - Así también sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia:

ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.

El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre; por su parte, el artículo 255, fracción VI, del mismo ordenamiento legal constriñe al actor a que "procure" citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos; en tal virtud, no es indispensable que el actor invoque las disposiciones legales que sustenten su acción para darle curso, porque tal requisito no se halla previsto en esos términos en el ordenamiento procedimental civil local. **En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge el principio de que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, o bien, sus excepciones y defensas, y al Juez corresponde aplicar el derecho.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C. J/16

Amparo directo 732/96. Carolina García Sánchez. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo directo 1286/98. Silvia Clementina Izazola Ezquerro. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 1410/99. María Eugenia Conde Gómez. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 380/2000. Arrendadora Financiera Anáhuac, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Anáhuac. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 80/2003. María Luisa Martínez Rodríguez. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Abril de 2003. Pág. 881. **Tesis de Jurisprudencia.**

EXCEPCIONES, IDENTIFICACION DE LAS.

Las excepciones pueden ser identificadas mediante los hechos que relate el demandado o por los preceptos de derecho que invoque, y por tanto, proceden en juicio aun cuando no se diga que se oponen, o no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho o hechos en que se hagan consistir, o se determine claramente lo que se pide y por qué motivo, lo cual implica que los tribunales deben examinar los hechos en que se apoye el demandado para negar el derecho del actor a las prestaciones reclamadas y cuando con ese mismo propósito invoque determinado precepto legal que contenga la excepción, ésta debe tenerse por opuesta, ya que carecería de objeto la referencia a ese precepto, si no se hubiera pretendido oponer la excepción que el mismo consagra, conforme a la tesis jurisprudencia número 199 de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 614 del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "EXCEPCIONES".3a.

Amparo directo 7439/81. José Luis de la Ree Abril. 28 de marzo de 1984. 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

- - - Se tienen por ofrecidas las pruebas a que se refiere el señor [REDACTED], en el de cuenta, las que se admiten en su mayoría, por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho, con excepción de la Documental Pericial en Contabilidad, en virtud de que omitió relacionarla con los hechos materia de la litis, tal como lo prevee el artículo 286 del Ordenamiento Legal en consulta, teniéndose por desahogadas aquellas que no requieran diligencia especial para tal evento, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 285 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. - - - - -

- - - - - En relación a la **AUDIENCIA INCIDENTAL**, prevista por el artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles, se señalan las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

- - - - - En preparación a la **PRUEBA CONFESIONAL** ofrecida por la parte demandada incidentista a cargo de la parte actora incidentista [REDACTED], cítese al(a) mismo(a) en los términos de Ley para que el día y hora señalado con antelación para la Audiencia en el presente juicio, comparezca al local de este Juzgado a absolver posiciones en forma personal y no por conducto de Apoderado alguno, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, se le declarará por confeso(a) de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, atento lo dispuesto por el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- Se previene al(a) oferente de la prueba, para el caso de omitir presentar el pliego de posiciones con anticipación a la fecha señalada para el desahogo de la probanza en mención y no comparezca a la misma a articularlas, se le tendrá por desistido(a) de dicha probanza, conforme lo dispuesto por el artículo 307 fracción III del Código Procesal Civil en mención.- - - - - En preparación de la

DECLARACIÓN DE PARTE ofrecida por la parte demandada incidentista y a cargo de la parte actora incidentista [REDACTED], cítese en los términos de ley para que el día y hora señalado con antelación para la Audiencia del presente juicio comparezca al local de este H. Juzgado a declarar sobre el interrogatorio que en forma

verbal y directa se le formulará, apercibido(a) que de no comparecer sin justa causa se le aplicará en su contra una **MULTA EQUIVALENTE A VEINTE UNIDADES** de medida y actualización (UMA) en beneficio del Fondo para el mejoramiento de la administración de justicia, lo anterior con fundamento por lo dispuesto por los artículos 73 fracción I, 925 y 926 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Se previene al(a) oferente de la prueba en comento, que para el caso de omitir exhibir el interrogatorio correspondiente para el desahogo de esta probanza o no comparecer a la diligencia antes programada a efecto de que formule verbalmente las preguntas respectivas, se le tendrá por desistido(a) de este medio de convicción, conforme lo dispuesto por los artículos 314, 315, 317, 352, 355 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en mención. -----

----- En preparación de la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la parte demandada incidentista y a cargo de los **CC.** [REDACTED] y [REDACTED], proceda el **C. ACTUARIO** de la adscripción a citarlas, para que el día y hora antes señalado comparezcan al local de este H. Juzgado a declarar sobre el interrogatorio que en forma verbal y directa se les formulará, apercibidos que de no comparecer sin justa causa se les aplicará en su contra una **MULTA** equivalente a **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

- - - Por consiguiente, **a fin de guardar la debida equidad procesal entre las partes, tomando en cuenta que esta Autoridad se pronunció respecto de la excepción opuesta por el pasivo procesal y entró al estudio de las pruebas ofrecidas por el mismo**, por ende, tórrense los autos al **C. Actuario** de la adscripción para que con las copias simples del escrito de cuenta, proceda a dar **VISTA** a la **C.** [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS, REPLIQUE** en cuanto a las razones que alega la parte contraria y manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la excepción hecha valer por el **C.** [REDACTED], y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna dentro del plazo antes señalado, se le declarará

perdido el derecho para hacerlo. - - - - - Asi mismo girese atento oficio al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA CITIBANAMEX** a fin de que emita a este juzgado estados de cuenta de los meses enero a diciembre de dos mil veintiuno y de enero del año dos mil veintidós a la fecha, de la cuenta con clave interbancaria numero [REDACTED], con numero de cliente [REDACTED], a nombre del suscrito [REDACTED], lo anterior de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código Civil para el Estado de Baja California. - - - - -

- - Por último, se le tiene autorizando como sus abogados procuradores a los profesionistas que respalda con su firma el ocurso de cuenta, autorizando a los pasantes que alude, así también señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 46 y 112 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - - Por cuanto a la autorización que pretende de los diversos profesionistas dígasele que hasta en tanto sea signado el ocurso que se provee con **su firma**, mediante la cual exteriorice su conformidad del nombramiento que se le pretende conferir, se acordará lo conducente conforme a derecho y previa insistencia de su parte, mientras tanto se les autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones, en razón de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió las contradicciones de criterios entre los tocas civiles 188/2015 y 268/201; así como 1544/2014 y 1680/2014 y **emitió tesis con carácter obligatorio** para el Pleno, Salas así como Juzgados de Primera Instancia dependientes del mismo en los términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles publicada en el boletín judicial número 12958 de fecha **ocho de Enero del año dos mil dieciséis** misma que al rubro y texto dice:

AUTORIZADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD. ES NECESARIO QUE ACEPTE TÁCITA O EXPRESAMENTE EL NOMBRAMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO.- De una interpretación armónica de los artículos 46 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los artículos 1683, 2420, 2479 y siguientes del Código Civil del Estado, se entiende que, la naturaleza del nombramiento o revocación que los litigantes realizan para ser representados en un procedimiento judicial por abogados patronos o por mandatarios judiciales, es un acto unilateral y **que para tener por hecho cualquiera de esos nombramientos basta con que se manifieste por escrito el nombre, la calidad de abogado y su capacidad de ejercicio como tal, indicando su número de cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado;** sin embargo para que ese acto unilateral surta efectos y resulte generador de obligaciones a cargo del mandatario se requiere de la manifestación de voluntad ya sea expresa o en forma tácita del prestador del servicio, para que se perfeccione el contrato de mandato, acto éste que en esencia tiene naturaleza bilateral. Por lo tanto, para su perfeccionamiento se requiere de la participación de la voluntad del mandatario, sin lo cual no podemos afirmar que exista el contrato de referencia, de conformidad con el contenido de los artículos 2420, 2479 y siguientes del Código Civil. En esta tesitura, el artículo 1683 de esa codificación prescribe que los contratos se perfeccionan con el

mero consentimiento y que desde ese momento obligan a los contratantes al cumplir de lo pactado y a las consecuencias que, según la naturaleza correspondan. Bajo estas consideraciones, en tanto no se manifieste el consentimiento tácito o expreso del mandatario o profesionista, el encargo respectivo, como contrato, no surte sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2421 del Ordenamiento Sustantivo de la Materia.-

- - - Se **EXHORTA** al (los) abogado (s) a efecto de que adopte (n) la firma electrónica certificada (**FIREC**) y lleve (n) adelante el proceso de registro relativo al Tribunal Electrónico en los módulos instalados para tal efecto; de igual forma se **PREVIENE** a la parte demandada para que en la próxima actuación, adjunte un escrito donde manifieste expresamente si está de acuerdo en la utilización del expediente electrónico, así como la autorización de la profesionista autorizada en el presente asunto para la utilización del mismo, y de no hacerlo así se seguirá el juicio bajo su más estricta responsabilidad en la forma tradicional, lo anterior encuentra sustento con los artículos 46 fracción V, 111 y 112 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Baja California así como 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 21, 22, 23, 26, 29, 30, 31, 33, 34 y 42 del Reglamento del Expediente y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -

- - - - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma electrónicamente el **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA VANESSA DEL SOCORRO RAMIREZ BERMUDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -

El día *doce de febrero del año dos mil veinticuatro* el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro haciendo valer agravios (foja 470 a la 472 de autos); en tanto la señora [REDACTED] desahogo la vista concedida.

III.- El señor [REDACTED] -por conducto de su abogado procurador- narró los agravios que consideró oportunos mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Noviembre de 1993. Pág. 288. Tesis Aislada.

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

En tanto la señora [REDACTED] desahogó la vista concedida a ella concedida, argumentos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

Una vez analizadas las constancias que obran en el sumario, así como el auto que dio lugar a la presente resolución y las manifestaciones vertidas por el promovente del recurso, es de concluir que resulta **improcedente** el recurso de revocación de mérito, pues el auto combatido no es impugnado mediante la revocación y por lo tanto debe desecharse, con base en lo siguiente:

El *dos de marzo del año dos mil veinte* se dictó sentencia definitiva en el presente juicio, resolución que se declaró ejecutoriada mediante auto de fecha *seis de noviembre del año dos mil veinte*, en dicha sentencia se aprobó el convenio que celebraron las partes en cuya **cláusula cuarta** pactaron el monto de la pensión alimenticia, así como periodicidad y lugar en que el demandado entregaría la misma a la actora; de ahí que la tramitación del pago de pensiones alimenticias se tramita en **ejecución de la aludida sentencia**, es decir corresponde a la **vía de apremio**.

Ahora bien, el artículo **670** del Código de Procedimiento Civiles dispone que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, pero dicho precepto también señala que no podrán ser revocados cuando la ley expresamente disponga que no son recurribles, como acontece en el caso particular.

Bajo ese contexto, el auto de fecha *veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro* no es recurrible mediante la revocación, toda vez que el auto que se recurre es una actuación en la que se desahogó la vista en la que se pretende ejecutar una sentencia, dado que el artículo **513** del Código de Procedimientos Civiles, establece: "*las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y, si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior*" , es así que en el citado artículo encontramos que **los autos y actuaciones dictadas para la ejecución de una sentencia son irrecurribles, con el fin de evitar el**

entorpecimiento de la ejecución, pues dicho artículo prevé que únicamente será admisible el recurso de responsabilidad o el de queja si se trata de sentencia interlocutoria, dicho precepto debe entenderse en el sentido de que, por regla general, las resoluciones emitidas durante la fase de ejecución de sentencia son irrecurribles, salvo aquellas en las que se niegue o impida la ejecución, las cuales son apelables.

Consecuentemente, en virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, lo procedente en el caso que nos ocupa es rechazar el recurso de revocación a estudio, sin hacer estudio de los agravios planteados por el impugnante; lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Pág. 385. Tesis de Jurisprudencia.

EJECUCION DE SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PERIODO DE.

Del contenido del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior. Esta norma comprende específicamente a los actos procesales encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento o ejecución de las sentencias dictadas en los juicios civiles, por lo que es de aplicación estricta y no puede abarcar casos distintos, de manera que todos los demás actos o resoluciones que no tengan esa característica, aunque se pronuncien en ese período, se rigen por las normas generales que regulan la procedencia de los recursos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

538 Octava Epoca:

Amparo en revisión 1268/87. Alfonso Hernández Díaz. 6 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 859/88. Octaviano Cabrera López. 14 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 44/89. Guadalupe Hermosillo de Olivera. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 149/89. El Super Electrónico, S. A. de C. V. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 719/89. L. R. Mecánica, S. A. 29 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Septiembre de 1997. Pág. 726. Tesis Aislada.

RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS.

En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.36 K

Amparo en revisión 1926/97. Sucesión de Loreto Velasco de la Rosa viuda de Torres. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo VI, Octubre de 1997. Pág. 478. Tesis Aislada.

REVISIÓN. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.

La admisión del recurso de revisión por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia o del de una de las Salas, es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre la procedencia del recurso, el que bien puede reconsiderar esa admisión; por lo que si advierte, con posterioridad, que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

2a. CXX/97

Amparo directo en revisión 1720/97. Luis Arturo García Loredó y otros. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ÉSTA SON RECURRIBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas establece: "Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad; salvo aquellas que nieguen o impidan su ejecución, se admitirá la apelación en el efecto devolutivo." Al interpretar este enunciado normativo, debe considerarse que el llamado "recurso de responsabilidad" no es un auténtico recurso procesal, es decir, no es un medio de impugnación a través del cual se puedan modificar, revocar o nulificar las resoluciones jurisdiccionales. Antes bien, de acuerdo con los artículos 701 a 709 del mencionado ordenamiento, se advierte que es un juicio de responsabilidad civil que puede promoverse contra los funcionarios judiciales por la negligencia o ignorancia en la que hubiesen incurrido durante el ejercicio de sus cargos. Así pues, el citado artículo 507 debe entenderse en el sentido de que, por regla general, las resoluciones emitidas durante la fase de ejecución de sentencia son irrecurribles, salvo aquellas en las que se niegue o impida la ejecución, las cuales son apelables. Esta última salvedad, sin embargo, no es la única excepción a la regla general de inimpugnabilidad, ya que el referido código contiene varias normas dispersas en las que se prevé la posibilidad de recurrir otras resoluciones emitidas en la vía de apremio. Por ejemplo, son apelables las resoluciones en las que se apruebe o desapruébe el remate o la

adjudicación (artículo 558); las sentencias interlocutorias que resuelvan los incidentes de costas (artículo 141); y las que resuelvan los incidentes de liquidación (artículo 495). Asimismo, son impugnables mediante el recurso de queja las demás sentencias interlocutorias emitidas en la vía de apremio (artículo 697, fracción II).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 14 C (10a

Amparo en revisión 83/2013 (expediente auxiliar 422/2013). Filemón Vázquez Hernández. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XXIV, Septiembre de 2013. Pág. 2703. **Tesis Aislada.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 513, 670 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundado el recurso de revocación que hace valer el señor [REDACTED] en contra del proveído de fecha *veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro*; en consecuencia:

SEGUNDO.- No es procedente analizar el fondo del recurso de revocación interpuesto en contra del proveído de fecha *veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro*.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1

fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EN EL NÚMERO _____ DEL BOLETIN JUDICIAL DE
FECHA _____ SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY. CONSTE. EN
_____ A LAS 12:00 HORAS, SURTIÓ SUS EFECTOS LA
NOTIFICACIÓN DE LOS ANTERIOR, PUBLICADA EN EL NÚMERO
_____ DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA _____. CONSTE. -

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS